RESOLUCIÓN N°. 0074

Valledupar, 10 ABR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARCILLA ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR POR EL SEÑOR ORLANDO RAFAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ CON IDENTIFICACIÓN C.C N°. 77.141.639 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, emitió Resolución No. 1076 de fecha 30 de noviembre de 2007, por medio del cual se impuso al señor ORLANDO RAFAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ MANJARRES identificado con cédula de ciudadanía No. 77.141.639, Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la actividad de explotación minera de arcilla, adelantada en jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar).

Que mediante Auto No. 266 del 13 de noviembre de 2025, se ordenó Evaluación Documental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1076 de 30 de noviembre de 2007.

Como resultado de dicha actuación, el día 13 de noviembre de 2025, se emitió el Informe de Evaluación Documental SGAGA-CGITGSLA-082, en el cual se concluyó que, a la fecha, no existe evidencia documental que demuestre el cumplimiento de varias obligaciones del Plan de Manejo Ambiental.

Posteriormente, mediante Auto No. 267 del 13 de noviembre de 2025, CORPOCESAR requirió formalmente al señor ORLANDO RAFAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, para que atendiera y acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1076 del 30 de noviembre de 2007.

Que adicionalmente, se dejó constancia de que previamente el usuario había sido requerido para el cumplimiento de obligaciones ambientales mediante Auto No. 097 del 29 de junio de 2023, sin que a la fecha se evidencie el acatamiento efectivo de lo solicitado.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma,

en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomos Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los estable-cimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y ó de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Parágrafo I. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0074 DE 10 ABR 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARCILLA ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR POR EL SEÑOR ORLANDO RAFAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ CON IDENTIFICACIÓN C.C N°. 77.141.639 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----------3

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona ***Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental****. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomos Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 6ó de la Ley 99 de 1993, los estable-cimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, preceptúa: "*Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados. generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental conferidas por los artículos 23, 31 numerales 2, 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, mediante Resolución No. 1076 de 30 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, impuso un Plan de Manejo Ambiental al señor Orlando Rafael Gómez Hernández, para la actividad de explotación minera de arcilla en jurisdicción del municipio de

Chimichagua, estableciendo obligaciones ambientales, de obligatorio cumplimiento durante la vigencia de dicho proyecto.

Como resultado de las actuaciones administrativas se elaboró el informe de seguimiento documental No. SGAGA-CGITGSLA-082 de fecha 13 de noviembre de 2025, en el cual se evidenció el incumplimiento de múltiples obligaciones ambientales, entre ellas: la ejecución del plan de cierre y abandono, la ausencia de interventoría ambiental, la no implementación del plan de desmantelamiento, la omisión en la presentación de informes ambientales periódicos, la falta de ejecución de medidas de reforestación, y el no pago de las tarifas por seguimiento ambiental.

Que, aunado a lo anterior, se estableció que la solicitud de legalización minera identificada con placa No. 0244-20, presentada por el señor Orlando Rafael Gómez Hernández, fue objeto de desistimiento mediante Resolución No. 000073 del 16 de marzo de 2009, debidamente ejecutoriada el 17 de abril de 2009, encontrándose actualmente archivada, lo que implica la inexistencia de un título habilitante vigente para el ejercicio de la actividad minera, configurándose una explotación carente de soporte jurídico.

Que, pese a las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, tales como requerimientos previos y la expedición de la Resolución No. 0031 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se ordenaron medidas de mitigación y corrección frente a los impactos generados por la explotación, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de las mismas, evidenciándose la persistencia de las condiciones que dieron origen a la intervención administrativa

Que, el comportamiento reflejado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas y en la inobservancia de las órdenes impartidas por la autoridad ambiental, permite inferir razonablemente la existencia de una situación actual de riesgo y/o afectación a los recursos naturales y al medio ambiente, lo cual exige la adopción de medidas inmediatas por parte de la Administración.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual faculta a la autoridad ambiental para adoptar medidas preventivas cuando existan indicios de afectación ambiental o riesgo de daño, en aplicación de los principios de prevención y precaución.

Que la adopción de medidas preventivas materializa los principios ambientales consagrados en el artículo 1 "numerales 6 y 7" de la Ley 99 de 1993, particularmente los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible, los cuales orientan la actuación de las autoridades ambientales frente a actividades susceptibles de generar deterioro ambiental.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*"

El citado artículo faculta a la autoridad ambiental para ordenar la suspensión de obra, proyecto o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o cuando se desarrollen incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que en aplicación del principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas, la medida preventiva resulta adecuada, necesaria y razonable frente a los hechos evidenciados, toda vez que no constituye una sanción sino una actuación administrativa de carácter preventivo dirigida a cesar temporalmente las actividades desarrolladas sin autorización ambiental hasta tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones legales y ambientales exigibles.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho encuentra jurídicamente procedente y necesario la imposición de una medida preventiva, como mecanismo idóneo para cesar la conducta presuntamente generadora de riesgo ambiental y garantizar la protección efectiva de los recursos naturales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de explotación minera de arcilla adelantada por el señor Orlando Rafael Gómez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.141.639, en jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), hasta tanto se acredite el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la existencia de título habilitante vigente que ampare dicha actividad.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al señor **Orlando Rafael Gómez Hernández** que, de manera inmediata, se abstenga de continuar con cualquier actividad relacionada con la explotación minera objeto del presente expediente, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar conforme a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al presunto infractor que el incumplimiento de la medida preventiva impuesta dará lugar a la adopción de medidas adicionales y al inicio o continuación del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Grupo de Seguimiento Ambiental de la Corporación, para que realice las labores de verificación y control del cumplimiento de la medida preventiva aquí impuesta.

4

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0074 DE 10 ABR 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARCILLA ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR POR EL SEÑOR ORLANDO RAFAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ CON IDENTIFICACIÓN C.C N°. 77.141.639 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----------6

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este acto al Señor ORLANDO RAFAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.141.639, o quien haga sus veces, en la Calle 9 Nº 9-01 en el municipio de Chimichagua (Cesar), conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Rodolfo González–Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	Jose R. Gonzalez
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

EXP. SGA-067-2007

4